

MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE MARITIMO Y CONEXOS PRESTADOS EN BAHIA Y AREAS PORTUARIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento establecen los procedimientos y condiciones sobre aspectos administrativos empresariales que rigen para las personas naturales y jurídicas que prestan servicios de Transporte Marítimo y Conexos en Bahía y Áreas Portuarias, en aplicación del Decreto Supremo N° 056-2000-MTC y demás normas complementarias sobre la materia.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Administración Portuaria.- Empresa o grupos de empresa que tienen a su cargo la administración del Terminal Portuario.

Áreas Portuarias.- Es el espacio comprendido entre los límites del terminal portuario en la cual se prestan Servicios de Transporte Marítimo y Conexos de tráfico de bahía y áreas portuarias.

Avituallamiento.- Comprende la entrega de provisiones a las naves.

Dirección General.- La Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

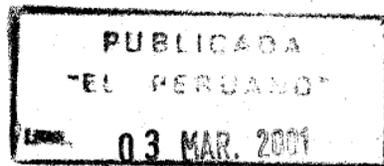
Entidad prestadora.- Empresas o grupos de empresas que realizan actividades de explotación de infraestructura portuaria de uso público sujetas a supervisión del Organismo Supervisor de la Inversión en la Infraestructura de Transportes de Uso Público.

MTC.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Licencia.- Es la autorización que otorga el Estado para que una persona natural o jurídica pueda prestar legalmente servicios Transporte Marítimo y Conexos en bahía y áreas portuarias.

Servicio de Remolcaje.- Servicio que se presta para jalar, empujar, apoyar o asistir un buque durante las operaciones portuarias.





MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Servicio de Practicaje.- Servicio que se presta a los buques, dirigiendo las maniobras que estos requieren para su desplazamiento dentro o fuera del área de operaciones de un Terminal Portuario.

Servicio de Dragado.- Servicio que se presta para limpiar o excavar el fondo marino, ríos, canales, etc, utilizando embarcaciones especialmente diseñadas y equipadas con medios adecuados para ello.

Terminal Portuario.- Infraestructura portuaria situada en un puerto o fuera de él, incluyendo los espacios de desarrollo del Proyecto portuario. Se clasifican en Terminales portuarios públicos o privados.

Artículo 3°.- Corresponde a la Dirección General de Transporte Acuático, dentro del ámbito de su competencia, el cautelar que los servicios del Transporte Marítimo y Conexos en Bahía y Áreas Portuarias, se presten bajo la libre competencia, dentro de un marco de eficiencia, y racionalización.

Artículo 4°.- El ámbito de competencia de la Dirección General está referido a los aspectos administrativos empresariales de los servicios que prestan las personas naturales y jurídicas que prestan los servicios materia del presente Reglamento, e incluye los siguientes aspectos:

- a) Otorgamiento de Licencia
- b) Regulación de los aspectos comerciales relativos al acceso al mercado.
- c) Requisitos empresariales para la prestación de servicios.

CAPITULO II

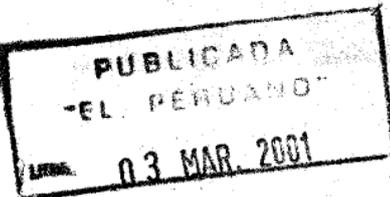
DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE MARITIMO Y CONEXOS

Artículo 5°.- Los servicios de transporte marítimo y conexos en bahía, que se prestan comercialmente, están reservados a favor de las personas naturales o jurídicas constituidas y domiciliadas en el país que cuenten con el correspondiente Licencia otorgada por la Dirección General. Dichas Licencias se otorgan en forma específica a nivel de cada Terminal Portuario.

Artículo 6.- Los Administradores Portuarios o Entidades Prestadoras, verificarán que los servicios que se presten al transporte marítimo en bahía y áreas portuarias sean realizados por Personas Naturales o Jurídicas que se encuentran debidamente autorizadas por la Dirección General.

Artículo 7.- Los servicios de Transporte Marítimo y conexos que se realizan en Bahías y Áreas Portuarias con fines comerciales, para efectos del presente Reglamento son:





MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES,
VIVIENDA Y CONSTRUCCION

- Servicio de Remolcaje.
- Servicio de Avituallamiento de naves.
- Servicio de Transporte de personas.
- Servicio de Recojo de Residuos.
- Servicio de Abastecimiento de Agua
- Servicio de Abastecimiento de combustible
- Servicio de Practicaje
- Servicio de Dragado

Artículo 8°.- Corresponde a la Dirección General el regular, supervisar y controlar las actividades administrativas empresariales de las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de Transporte Marítimo y conexos en bahía y áreas portuarias; sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en concordancia con lo dispuesto por el literal a) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 056-2000-MTC.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS

Artículo 9°.- Las Personas Naturales y Jurídicas para prestar servicios de transporte marítimo y conexos en Bahía y Areas Portuarias requieren contar con la correspondiente Licencia otorgada por la Dirección General.

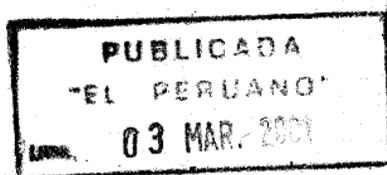
Artículo 10°.- Las Personas Naturales y Jurídicas que soliciten a la Dirección General Licencia para prestar servicios de transporte marítimo y conexos en tráfico de Bahía y Areas Portuarias, deberán contar con embarcaciones o artefactos navales de bandera peruana.

Artículo 11°.- Las Licencias se otorgan mediante Resolución Directoral expedida por la Dirección General, y conceden a las Personas Naturales o Jurídicas que los obtienen, un derecho específico, revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas.

Artículo 12°.- Las Licencias tienen vigencia de tres (03) años, computados a partir de la fecha de publicación de la Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano", publicación que será de cargo de la persona natural o jurídica de que se trate. Las Licencias serán renovables por similares períodos, a petición de parte y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 13°.- La documentación que sustenta las solicitudes que presenten las Personas Naturales o Jurídicas a la Dirección General por los diferentes aspectos que





MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION

regula el presente Reglamento, tendrá la calidad de Declaración Jurada para todos sus efectos, en aplicación de la Ley de Simplificación Administrativa y su Reglamento.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS Y DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS

Artículo 14º.- Para obtener Licencia, las Personas Naturales o Jurídicas interesadas deberán acreditar los requisitos siguientes:

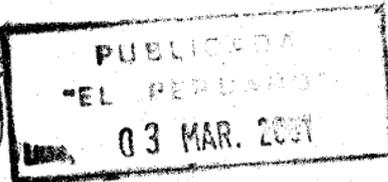
- a. Solicitud dirigida a la Dirección General. (Suscrita por el representante legal cuando se trate de persona jurídica)
- b. Acompañar a dicha solicitud, lo siguiente:

Persona Jurídica

- Copia Simple de la Escritura Pública de Constitución debidamente inscrita en la Superintendencia de los Registros Públicos, en cuyo objeto social expresamente conste el servicio o servicios que prestará
- Acreditar representante legal, cuyos poderes se encuentren inscritos en la Superintendencia de los Registros Públicos.
- Acreditar Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC)
- Adjuntar copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento.
- Información sobre el (los) servicio (s) que prestará.
- Información sobre el número y tipo de unidades de su propiedad, de bandera peruana con las que prestará el servicio, acompañando:
 - Copia del Certificado de Matrícula, según corresponda.
 - Copia del Certificado de Seguridad de Embarcaciones de Bahía.
 - Información de las características técnicas de las Embarcaciones y artefactos navales, según corresponda.
- Copias simples de las Pólizas de Seguro, según corresponda
- Acreditar el pago de la tasa prevista por el TUPA del MTC por concepto de Permiso de Operación que corresponda.

Personas Naturales





MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION

- Copia de Documento de identidad.
- Acreditar con documentación fehaciente: domicilio habitual en el país; así como encontrarse debidamente inscrita como comerciante en el Registro de Personas Naturales del Sistema Nacional de los Registros Públicos.
- Certificado de Antecedentes Policiales y Judiciales.
- Acreditar Inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC)
- Adjuntar copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento.
- Información sobre el (los) servicio (s) que prestará.
- Información sobre el número y tipo de unidades de su propiedad, de bandera peruana con las que prestará el servicio, acompañando:
 - Copia del Certificado de Matrícula, según corresponda.
 - Copia del Certificado de Seguridad de Embarcaciones de Bahía.
 - Información de las características técnicas de las Embarcaciones y artefactos navales, según corresponda.
- Copias simples de las Pólizas de Seguro, según corresponda
- Acreditar pago de la tasa prevista por el TUPA del MTC por concepto de Permiso de Operación que corresponda.

Artículo 15.- Cuando se trata de solicitudes de Licencias para prestar Servicios de Practicaje, no será necesario la presentación de los requisitos correspondientes a información sobre identificación del servicio, así como lo referente a unidades (Embarcaciones).

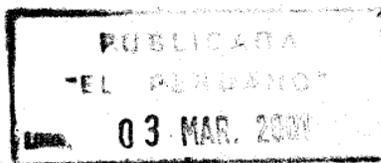
Adicionalmente a los demás requisitos establecidos por el Art. 14º, para el servicio de practicaje, las personas naturales deben acreditar documentariamente su calificación vigente otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas; y en el caso de las personas jurídicas, acreditar la condición de los prácticos que tengan contratados, debiendo comunicar a la Dirección General cualquier cambio que se produzca.

Artículo 16.- Recepcionada la solicitud y de encontrarse conforme, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario la Dirección General procederá a expedir la Resolución Directoral que otorgue la Licencia que se está solicitando. Si vencido dicho plazo la Dirección General no ha resuelto la solicitud, ésta se dará por aprobada, debiendo expedirse el acto administrativo correspondiente.

Artículo 17º.- En el caso que se encuentren observaciones, éstas serán comunicadas a la persona natural o jurídica solicitante por escrito, quedando suspendido el plazo indicado precedentemente hasta que sean totalmente levantadas dichas observaciones.



CAPITULO V



MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES,
VIVIENDA Y CONSTRUCCION

DE LA RENOVACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 18°.- Entiéndase por Renovación, la prórroga del plazo de vigencia de la Licencia, al término de éste.

Artículo 19°.- La renovación de Licencias, debe solicitarse dentro de los sesenta (60) días calendario anterior a su vencimiento, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

1. Solicitud Dirigida a la Dirección General
2. Información actualizada de la documentación que originó la Licencia otorgada.
3. Acreditar el Pago de la tasa prevista en el TUPA del MTC, por este concepto.

Artículo 20°.- Recepcionada y evaluada la solicitud, de encontrarle conforme dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la Dirección General expedirá la Resolución Directoral que otorgue o no la renovación de la Licencia de que se trate.

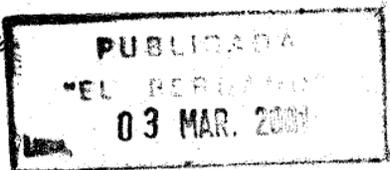
En caso se determine observaciones, estas serán comunicadas a la persona natural o jurídica solicitante, quedando suspendido el referido plazo hasta el total levantamiento de las observaciones.

CAPITULO VI DE LAS POLIZAS DE SEGUROS

Artículo 21.- Las personas naturales y jurídicas que soliciten Licencia para prestar servicios de transporte marítimo y conexos en bahía y áreas portuarias están obligadas a presentar copia de las Pólizas de Seguros, correspondiente, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan sobre el particular a la Dirección General de las Capitanías y Guardacostas.

- | | | |
|---|---|---|
| a) Servicios de Remolcaje | : | Seguros de Responsabilidad Civil o Contra Terceras Personas, de Seguro de Accidentes Personales y de Contaminación. |
| b) Servicios de Avituallamiento de Naves, Servicio de transporte de pasajeros y Servicios de abastecimiento de agua | : | Seguros de Casco y máquinas, Seguros de Accidentes Personales de los Pasajeros y Tripulantes en lo que corresponda |
| c) Servicios de abastecimiento de Combustible: | | |
| ⇒ Embarcaciones Menores | : | Seguros de Responsabilidad Civil o Contra |





MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES,
VIVIENDA Y CONSTRUCCION

- ⇒ Buques tanque mercantes menores (cuyo arqueo bruto sea menor a 600) : Terceras Personas, Seguro de Casco y Máquina y de Contaminación.
- d) Servicios de Practicaje : Seguros de P&I, Casco y Máquinas, Seguro de Carga y Seguro de Contaminación.
- e) Servicios de Dragado : Seguros de Responsabilidad Civil o Contra Terceras Personas
- f) Servicio de Recojo de Residuos : Seguros de Casco y Máquina y de Contaminación
Seguros de Responsabilidad Civil o contra Terceras Personas
Seguro de Responsabilidad Civil o contra Tercera Persona, de Casco y Máquinas y de Contaminación.

Artículo 22°.- La Póliza de Seguros contra Accidentes Personales de la tripulación y pasajeros, deberá cubrir los siguientes riesgos:

- Muerte
- Invalidez permanente;
- Incapacidad total temporal;
- Costos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica y de sepelio; y
- Responsabilidad Civil ante terceros.

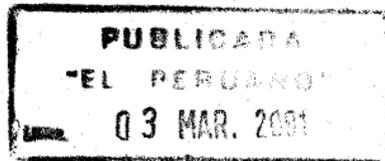
CAPITULO VII

DEL INCREMENTO O REDUCCIÓN DE EMBARCACIONES Y/O ARTEFACTOS NAVALES

Artículo 23°.- Las Personas naturales o jurídicas que prestan servicios de Transporte Marítimo y Conexos en bahías y áreas portuarias, podrán incrementar o reducir el número de sus embarcaciones o artefactos navales consignados en sus correspondientes Licencias, previa solcitud.

Artículo 24°.- El incremento o reducción a que se refiere el Artículo anterior será autorizado por Resolución de la Dirección General, para lo cual deberá adjuntar a su solcitud:





MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Para incremento :

- a.- Copia del Certificado de Matricula.
- b.- Copia del Certificado de Seguridad para embarcaciones en bahía
- c.- Copia de la Póliza de Seguros
- d.- Acreditar el Pago cancelado por concepto de la Tasa respectiva prevista en el TUPA del MTC.

Para reducción

- a. Copia simple de cancelación de Registro Peruano en caso de venta al extranjero.
- b. Copia de Contrato de compra venta si se ha efectuado en el país.

CAPITULO VIII

CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 25°.- La Dirección General se encargará de ejecutar las acciones de control y supervisión en los aspectos de su competencia de las actividades de las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de Transporte Marítimo y Conexos en Bahías y Áreas Portuarias que establece el presente Reglamento y demás disposiciones legales complementarias.

Artículo 26°.- A efectos de lo establecido en el artículo precedente, la Dirección General dictará las normas, directivas y procedimientos que resulten necesarios.

CAPITULO IX

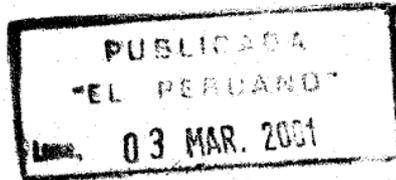
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27°.- Toda acción u omisión que constituya violación o incumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento, se consideran infracción, las mismas que darán lugar para aplicar las sanciones siguientes:

1. Amonestación;
2. Suspensión de Licencia
3. Cancelación de Licencia
4. Multa

En el caso de multa su monto será fijado, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias relacionadas al incumplimiento.





MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Artículo 28º.- Toda infracción será sancionada administrativamente de conformidad con el Reglamento de Infracciones y Sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiera lugar.

Serán consideradas reincidentes los titulares de Licencia que dentro del lapso de un año computado a partir de la última sanción, cometiera otra infracción.

Artículo 29º.- Las sanciones serán impuestas mediante Resolución Directoral expedida por la Dirección General.

En caso de no encontrarse conforme con lo establecido en la Resolución Directoral, podrán interponerse los recursos impugnativos correspondientes. El Viceministro de Transportes será la segunda instancia administrativa.

Artículo 30º.- Las multas se establecen sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT); las mismas que no serán menores de 0.10 UIT ni mayores de cinco (05) UIT, vigentes a la fecha de aplicación de la sanción.

Artículo 31º.- La Suspensión implica la suspensión temporal de la Licencia por un período de uno (01) a seis (06) meses, según la gravedad de la infracción. Durante el período que dure la suspensión el titular de la Licencia no podrá directa o indirectamente prestar los servicios que tiene autorizados.

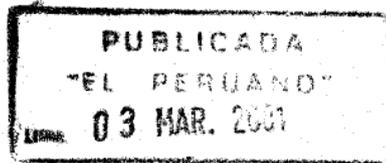
Artículo 32º.- Constituirán causales de cancelación de la Licencia las siguientes:

- No iniciar sus actividades dentro del plazo de seis (06) meses, computados a partir de la fecha en que entre en vigencia la Licencia de que se trate.
- No reiniciar el servicio cuya suspensión ha sido autorizada, salvo causa de fuerza mayor debidamente sustentada.
- Cuando se compruebe que los servicios autorizados no son prestados en un período mayor a un año.
- Por renuncia escrita del titular de la Licencia.

Artículo 33º.- La Cancelación deja sin efecto en forma definitiva la Licencia otorgada. La cancelación de la Licencia implica para la persona natural o jurídica infractora quedar inhabilitada por un período no menor de dos (02) años, para solicitar una nueva Licencia.

Artículo 34º.- La imposición de cualquier sanción, es independiente de la obligación de remitir la información y/o documentación a que está obligado el infractora, en virtud de la Resolución que se dicte para el efecto. En caso de subsistir el incumplimiento, se aplicará una sanción más grave.





MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES
VIVIENDA Y CONSTRUCCION

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Las empresas navieras nacionales con Permiso de Operación de transporte marítimo en tráfico de cabotaje, que prestan servicios de apoyo logístico de abastecimiento de combustible en bahía al amparo del Decreto Supremo N° 017-99-MTC no se encuentran comprendidas dentro de los alcances del presente Reglamento.

SEGUNDA.- La Dirección General, previa información de los Administradores Portuarios y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas ó del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), evaluará el comportamiento de los servicios de transporte marítimo y conexos en bahía y áreas portuarias, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 3° del presente Reglamento, pudiendo racionalizar las Licencias de tales servicios, si las condiciones operativas y de seguridad lo ameritan.

TERCERA.- La Dirección General esta facultada para adoptar las acciones o dictar disposiciones y/o directivas que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento y aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Personas naturales o jurídicas que a la expedición del Decreto Supremo N° 056-2000-MTC se encuentren prestando servicios Transporte Marítimo y Conexos en Bahía y Áreas Portuarias, se adecuarán a las disposiciones del presente Reglamento, dentro de un plazo de noventa (90) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha en que este entre en vigencia.

SEGUNDA.- Vencido el plazo a que se refiere la Disposición Transitoria precedente:

- a. Quedarán prohibidas de continuar prestando servicios Transporte Marítimo y Conexos en Bahía y Áreas Portuarias, las personas naturales y jurídicas a que se refiere la disposición anterior.
- b. La Dirección General coordinará con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú para que de acuerdo a las funciones que tiene asignada por ley, prohíba operaciones en bahía y áreas portuarias de las Embarcaciones o artefactos navales de propiedad de las personas naturales o jurídicas que no hubieran dado cumplimiento a la Primera Disposición Transitoria, o nuevas que no cuentan con la correspondiente Licencia.

TERCERA.- La Dirección General, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario expedirá el Reglamento de Infracciones y Sanciones a que se refiere el presente Reglamento.

